

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *5 de junio de 2012.*

Vistos los autos: "Ballesteros, María c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

1°) Que el magistrado de primera instancia admitió la demanda deducida por la actora contra la decisión de la ANSeS que le había denegado el beneficio de jubilación y le ordenó que, en el plazo de treinta días, dictara una nueva resolución. Para decidir de esa manera, hizo mérito de que frente a la unificación de las cajas otorgantes de los beneficios, carecía de sentido poner el acento en dicha cuestión para denegarlos, máxime cuando la peticionaria había demostrado la prestación de servicios por un período que excedía en su totalidad el mínimo legal. Dicho pronunciamiento quedó firme (fs. 96/100, 110/111, 115 y 116 del expediente principal).

2°) Que atento a que el ente administrativo dictó resolución denegando el beneficio por estimar que la peticionaria no cumplía con los años de servicios exigidos, la actora solicitó la ejecución de la sentencia referida y practicó liquidación (arts. 503 y 511 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sostuvo que el citado organismo había incumplido el mandato judicial pues en dicho pronunciamiento se había indicado claramente que reunía los recaudos para el otorgamiento de la jubilación, por lo que no había margen para que se rechazara

-//-

su pedido jubilatorio (fs. 160/163 y 167/175 de las actuaciones principales).

3°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la decisión de primera instancia que había tenido por aprobada la liquidación y mandado llevar adelante la ejecución, pues adujo que el objeto de la sentencia que se ejecutaba se encontraba cumplido porque la resolución recaída sobre el fondo de la cuestión había ordenado al organismo previsional dictar un nuevo acto administrativo, hecho que había sido realizado en tiempo y forma. Contra dicho pronunciamiento la demandante interpuso recurso ordinario de apelación que, denegado, motivó la queja en examen que fue declarada admisible por este Tribunal (fs. 185/186, 206, 209, 210 y 277 del expediente principal).

4°) Que los planteos de la actora que se relacionan con el alcance que la cámara asignó a la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, resultan procedentes porque el tribunal, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, efectuó una interpretación que desatiende los fundamentos de la sentencia de primera instancia y omite evaluar que todo fallo constituye una unidad, en la que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su motivación (Fallos: 308:732; 317:465; 324:132, 547 y 2210, entre otros).

-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, en efecto, a la hora de juzgar acerca del incumplimiento alegado, no pudo pasar desapercibido para la alzada que la decisión de ordenar al ente administrativo el dictado de una nueva resolución sobre el beneficio solicitado de conformidad con las pautas señaladas en la sentencia, importó determinar el sentido de esa resolución según las consideraciones allí efectuadas, las que lejos de imponer una nueva verificación de los requisitos legales, daban cuenta de su cumplimiento y justificaban la concesión de la prestación requerida, temperamento que debió adoptar el organismo previsional.

6°) Que, en tales condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada, y habida cuenta de que por el modo en que la alzada decidió la cuestión no fueron tratadas las defensas opuestas por la actora contra el fallo de primera instancia, corresponde que el Tribunal entienda también en dichos planteos por haberse operado la reversión de la jurisdicción (arg. Fallos: 308:656; 327:3925, entre otros).

7°) Que resultan admisibles los agravios referentes al encuadramiento que el magistrado de primera instancia había dado a su demanda al entender que se trataba de un pedido de reajuste de su haber previsional, ya que al decidir de ese modo se ha apartado de los términos en que quedó trabada la relación procesal y ha ordenado la adopción de determinadas medidas que no se ajustan a los antecedentes del caso (conf. fs. 185/186 del expediente principal), circunstancias que justifican la descali-

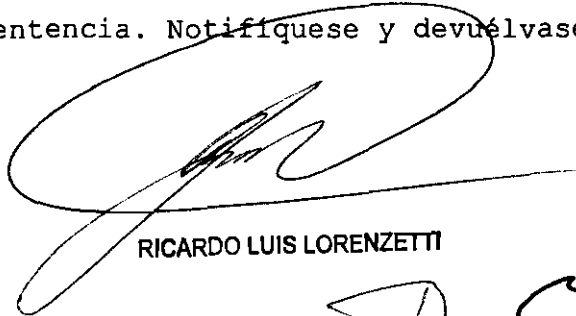
-//-

ficación del fallo.

8°) Que a la luz de lo resuelto, a fin de no retrotraer el proceso a instancias originarias, con la demora y las consecuencias que ello podría traer aparejado, procede encauzar debidamente el trámite y que el Tribunal se avoque al conocimiento del asunto, máxime cuando no se sigue de ello lesión al derecho de defensa de la demandada que ha contado con la debida participación en el juicio.

9°) Que, en tales condiciones, habida cuenta de que la ANSeS no ha cumplido en debida forma con lo ordenado en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el objeto de hacer efectivo el derecho reconocido a la demandante, cabe admitir el procedimiento de ejecución de sentencia, otorgar la prestación previsional requerida y disponer la continuación de los trámites pertinentes.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y, con el alcance indicado, se revocan las sentencias apeladas, se otorga el beneficio jubilatorio solicitado y se admite la demanda de ejecución. Con costas. Hágase saber al juez de primera instancia que deberá continuar con el proceso de ejecución de sentencia. Notifíquese y devuélvase.



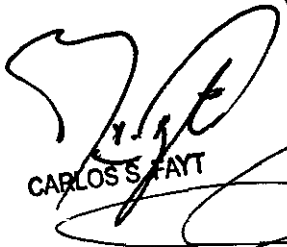
RICARDO LUIS LORENZETTI



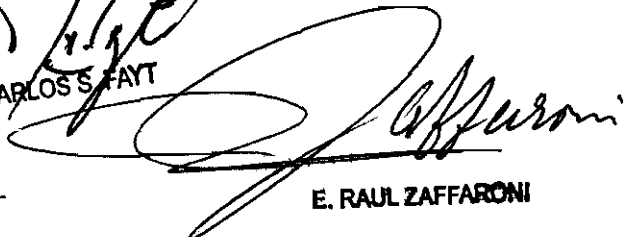
JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI



B. 1556. XL *R.O.*
Ballesteros, María c/ ANSES s/ dependientes:
otras prestaciones.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por María Ballesteros, actora en autos, representada por la Dra. Graciela Alba Carballo, en calidad de apoderada.

Traslado contestado por la ANSES, demandada en autos, representada por la Dra. Adriana Beatriz Lenoci, en calidad de apoderada.

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8.